

Dⁿ Bernardo Rodrig^z comend^r
Ant^o Dos reales. Chavaler

ELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S. P. P. y. C. C.

Dⁿ Bernardo Rodriguez vecino y del comercio
de esta Ciudad en la mejor forma q^e haya lugar
en sus papeles ante N.º y N.º: Fue el Lunes cete
dieciseis de este año compra a Dⁿ Pedro Pennens seis
barriles de manteca q^e hubieron noventa y veinte
y cinco libras al precio de cuatro y medio reales cada una
los q^e hubo este y compro a Dⁿ Anton^o Chavelier, cuyo
importe q^e fueron quinientos diez y medio reales
de pague p^r mano de Dⁿ Carlos Duran, q^e fue el co-
misionero de esta negociacion. Pasados dichos barriles a mi
Cura p^r su expendio salieron dos barriles de man-
teca y los cuatro restantes se guardaron. Fuese en media
tarde al vendedor, y refiriendole el dano, y impuso me-
do luego Pennens, a Chavelier, en cuya virtud vinie-
ron, y despues el comisionero Duran a ser abonado el
contenido en los cuatro barriles. En ese acto se qui-
to un lincho a uno de ellos se sacó un centavo un
poco de su ingrediente y preguntado en mis manos
se conoció p^r su olor q^e no era manteca sino grasa
y averguño Dⁿ Antonio Chavelier, q^e el barril abierto
lo compro en Chile a otro sugeto dudoso el q^e se
vendio los dos restantes

Hecho este Reconocim^{to} con q^e quedamos ser

B. P. P.

L. N. 4

TC
CAS 38
Doc. 13
Fol. 5

unado no solo D.^o Pedro Pernero, sino tambien D.^o
Anton.^o Chavalier y D.^o Carlos Duran en la lesion
y daño padeudo en el contrato. Reconociendo el pri-
mero p.^o ni dinero, q.^e me lo devolvies puer q.^e no
le compue gnara ni cosa, q.^e la tuvier sino man-
teca. Y en el acto me suplico D.^o Antonio Chava-
lier q.^e vendio dho barnues a D.^o Pedro Pernero
q.^e esta Reconvenion la huvie en la Camara
e Comunio, p.^a q.^e intervinendo autoridad Ju-
dicial q.^e decretare la Devolucion del dinero, se
le dio un docum.^{to} con q.^e pudiese en Chile acre-
ditar el engaño inferido p.^o el q.^e le vendio y Man-
sin su dinero.

Puesta mi Demanda p.^a ante V.^o mando q.^e cada
uno p.^o su parte puiere y nombrare un Punto q.^e
Reconociere los barnues y tarare la manteca, q.^e in-
gredientes contenidos en ellos, y q.^e no compue se-
mor acabada la Diligencia. Salido el Tribunal, y
como en la Esquina de las mantas me propuso
D.^o Anton.^o Chavalier, a quien compró dho barnues
D.^o Pedro Pernero, q.^e castigaremos entre ambos el
precio de la manteca, y q.^e le pagare la libra con
Vbasa e medio Real. Le Rpu.e: que no queria.
Y insistio en q.^e fuere a tres, y medio r.^o Le propuse el
precio de tres Reales; y no conviniendo, expuso y me-
dio D.^o Carlos Duran, q.^e pagare a tres y un cu-
artillo r.^o y me quedare con dho quatro barnues
y accedi y me allane, a q.^e tambien se convino
Chavalier.

Do puntos legares ofrecen los hechos
Relacionados Primarios. Nullidad el contrato p.^a
falta de su materia, q.^e verandose sobre man

2
deca Resulto gnara. Segundo. Su novación p.^a la vba
la indicada el Real y cantidad en cada libra, que
se establecio y fijo p.^a nuestros allanam.^{to} a los cua-
tro banviles, q.^e Reconocieron los tres referidos suge-
tos y esto antes de las veinte y cuatro horas de la ce-
lebracion del contrato como q.^e el maney sigui-
ente a la compra, y venta de unimos a v. r. y
en el mismo dia se admitio mutuamente el qu-
anto unimos, q.^e debe obrar como p.^a no obliga-
mos en forma y caso es de verificarse su cumplimi-
ento; p.^a q.^e quando el hombre parece, q.^e se quiso
obligar en cualquier modo queda obligado.

Sentado en principio invito en que D.ⁿ Anto-
nio Chavalier me pague el importe de la vba
de los cuatro banviles, sin q.^e se le oiga, ni admitta
excepcion alguna: y en caso de negar este allana-
miento protesto justificable, procedendose a cu-
enta a la correspondiente informacion. No solo
con lo q.^e ha de exponer D.ⁿ Pedro Penner, y D.ⁿ Car-
los Duran, sino tambien D.ⁿ Jomas Tapia, y Ra-
fael Venegar, que preceniaron el Reconocim.^{to}
de la gnara el banvil abierto, y lo q.^e expuso D.ⁿ An-
tonio Chavalier, sobre q.^e los demas banviles fue-
ron rotos de uno distinto a los q.^e salieron a la
puca manteca sin mezcla alguna

La solicitud legal; p.^a q.^e D.ⁿ Anton.^o mediante el
nuevo convenio Reconocio el Reconocim.^{to} y taracion
de los cuatro banviles, y obligo p.^a el hecho de la vba
la a la devolucion de lo q.^e esta importare. Es el caso
en q.^e estamos. Lo acredita mi Demanda, p.^a lo Repeti-
do p.^a mi Dinero, y si D.ⁿ Anton.^o Chavalier tuviera sa-
vido, q.^e sin banviles no eran de gnara no se hubie-
ra allanado ni probocado a castigar su precio



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

El no debe distraer su comercio: ni negar nin-
guno de los hechos referidos. Un caso q. de contra es
to es de notoria temeridad, p. q. la disputa no ha
sido p. un barril ni el quanto mismo de ayó
sino p. los cuatro barriles y en el caso resta
verdadera y tenacidad tan temeraria y por eso
se proceda a una g.ª averiguación a su costa por tan-
to y p. el recurso mas conforme

A los pido y Sup.º se sirva mandar se le notif. ad. An-
tonio Chavalier, q. en el auto de la intimación me
pague y devuelva la cantidad a q. asiente la libranza
de los cuatro barriles q. tienen sesenta y cuarenta y
ocho libras neto a razón de un real y cuartillo p. ca-
da una, sing. se le admita excusa ni razón algu-
na y q. se le de el correspond. de docum. p. q. use a su
dis. en la Cámara de Comercio de Chile si lo tuviere p. con-
veniente: y caso q. contrario a falso alguno de los he-
chos se proceda a una información a su costa: pe-
ro exhibiendo antes la cantidad demandada. Segun
es asunto q. pido y juro a Dios nro. y a esta
señal y cruz + no proceder malicia q. d.

D. Pedro Barquero Bernardo Palerique

Respecto de haberse absuelto la
Compañería de Ordenanza, es

3
Dos reales.



SEIJO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Repetidos autos, traslado. Lima, por. 15 de

1822

S.S.

Palacio

Campo.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Lima, y oct. dies, y seis años ochoc. veinte
y dos. havi saber el traslado conferido en el
auto, q.º antecede a d. Auto. Chavalier y fernández.

Chavalier

J. G. G. G.



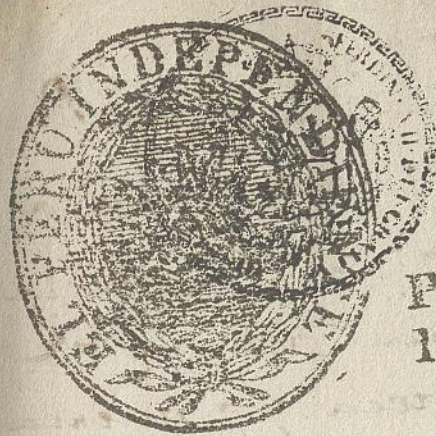
REAL CABILDO DE AYUNTAMIENTO DE MADRID
D. N. S. M. D. C. CC. LXXXII

1892 y 1893. 2.º y 3.º de su Libertad



1892
1893
1894

En virtud de lo acordado en el Ayuntamiento de Madrid
en sesión de 1.º de Mayo de 1892 y 1893 y 1894
se acuerda que el Ayuntamiento de Madrid
pague a don Juan de Dios Rodríguez
la cantidad de 1000 reales
por concepto de honorarios
de 1892 y 1893 y 1894



4
Dos reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S. J. Quiro y C.

Dn Bernardo Rodríguez y esta vecindad y lo
mencio en un auto un Dn Antonio Chavarrin
pⁿ cantidad xp^a y demas deducido digo: Que
ha llegado a mi noticia q^e el referido Dn Antonio
esta al partirse para el Puerto de Valparaiso
en el Bergantin francez nombrado Marie
Antoinette q^e se hace a la vela en estos dias.
y enia centidumbre la conteno a persona
fidedigna en el mismo dia q^e se le intimo el
tratado, q^e V. S. se digno comunicarle de mi Es-
crito de Demanda, asegurando, q^e el no necesitaba
de Pasaporte p^a su partida. Como se le con-
venciera oportunamente.

Esta proclacion tan Desembarazada
en un Comerciante, q^e no quiere cumplir el
quanto minimo q^e propuso, p^a q^e comiere el
Contrato y compra y venta de cuatro barriles
de manteca, q^e Constantin de Riquaraj es un
comprobante no solo de la ninguna sinceridad
con q^e ha procedido en la negociacion; sino tan-
bien el menor precio con q^e comiera el auto

proveído p.^o este Seno Tribunal.

En cuanto a lo primero no hay duda. Por q.^o haviendo alegado D.^o Antonio Charvalier, que los bannires en q.^o se reconoció la gracia, los compró a persona distinta a quien fueron los remaneca. y q.^o quemá Nevaz un documento solemne p.^o repetir en el Conulado de Chile contra el que se vendió, suplicandome, q.^o la Reconvenion fuese judicial; está claro, que ancentan fore sin este signando, y aun negandore a la contestacion, se implica, y contradice su anterior proposito. lo q.^o no suadiera si permaneciere en aquella inseguridad y buena fee que propuso.

En cuanto a lo segundo. Espatmanó el ningún acatamiento a D.^o Antonio Charvalier al ante esta Camara de Comercio. El buelbe las espaldas: se vltina a pa^o ses los mar vltimos, y la accion al quanto minoris con q.^o se le demanda, carece de persona contra quien se haya de dirigirse. Ve aqui perturbado el orden publico, p.^o un Individuo inobediente, y atropellado el Dio y Gentex q.^o introduxo los contratos y la favorable necesidad a la observancia al cumplimiento a la obligacion Reciproca y personal, que estos producen.

Se infiere esto de puesto que



D^o Antonio Chavalier sea o qualquien
distancia o Reino extranjero. Debe, suge-
tarse a las Disposiciones y providencias de V. S.
y en nuestro caso con superioridad y razon;
porque veribada mi accion es un contra-
to, cuyo dño es comun a todas las Gentes;
no debe ser obedecido, lo q^e esta Camara tie-
ne determinado y proveido dirigido a su pu-
ntual observancia y cumplimiento. Por todo
lo qual

A V. S. pido y suplico se cubra mandan se V. S. el
Parapente al D^o D^o Antonio Chavalier, notifi-
candole lo esiva en el acto de la inmatricion
y caso q^e no lo verifique, se Despachen los ofi-
cios respectivos al Comandante del Puerto de
Callao, para q^e no le permita embarcar, como
tambien al Capitan y D^o Buque, p^a q^e entue-
que el equipage al Demandado, si lo tuviere a bor-
do, y lo tenga aq^uel a Disposicion de esta Ca-
mara y Comercio hasta nueva providencia
segun el espartida, q^e pido suando lo necesaria
no costas y p^a ello sea

D^o Pedro Baquer
Bernardo Rodriguez

Hagase saber, no salga de esta Ciudad
en manera alguna, sin depar conserada
la demanda, y p^a o dia instauida, y expensa



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTI Y UNO Y UNO para los Años de Perú Independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

do, para el seguimiento de la causa, y para que esta provid. tenga efecto, dirijase el correspond. oficio a la Comandante del Puerto, para que no permita el embarque q se recule. Lima, y Oct.º

17. de 1822

S. L.
Palacios.
Canoas.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Haviendo obrado ad. Ant. Chavelin en la Fonda de la Calle de la Ucaedo, indonde estubo viviendo se me expuso haverse ido a Callao, por lo q. nose le entendi la provid. a cargo y lo pongo por dilig. en Lima, y Oct.º diez y siete de mil ochoc. veinte, y dos -

[Handwritten signature]

Sto. en 1822

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]